



Bogotá, D.C., julio de 2021.

Doctora

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**

**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA**

E.

S.

D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

**ASUNTO: INVESTIGACION PATERNIDAD.**

**RADICADO No. 2019-00020.**

**DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL ZIPAQUIRÁ.**

**DEMANDADO: EDGAR BERNARDO MORENO OSSA.**

**LINA CONSUEGRA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.065.636.580 de Valledupar y Tarjeta Profesional número 263.207 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del Señor **EDGAR BERNARDO MORENO OSSA**, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra de la decisión que aprueba las costas liquidadas en primera y segunda instancia en auto del 23 de julio de 2021, notificado el 26 de julio de 2021, de acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos que se expondrán a continuación:

### **I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

1. Mediante providencia adiada 25 de octubre de 2019, el Despacho profirió sentencia en la cual resolvió:

*“Séptimo: Condenar en costas al demandado. Tásense.*

*Octavo: Señalar como agencias en derecho la suma de un millón de pesos M/Cte (1.000.000.00)”.*

2. Mediante auto del Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021), el Despacho impartió aprobación a la liquidación de costas por un valor de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00)** como agencias en Derecho.

<i>Agencias en deercho 1a Instancia</i>	\$ 1.000.000,00
<i>Agencias en derecho 2a Instancia</i>	\$ 1.000.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.000.000,00</b>

**SON: DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00).**

**Barranquilla** Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66  
**Bogotá** Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79  
**Medellín** Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36  
**Miami** 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En atención a las anteriores consideraciones, solicito muy respetuosamente:

1. El artículo 366 del Código General del Proceso en su numeral 4° dispone que ***“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”***.

2. En este sentido, las tarifas correspondientes a costas judiciales o agencias de derecho, están fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, cuyo artículo tercero estableció que: ***“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites..”***

3. En este orden de ideas, atendiendo a la duración de la gestión encomendada, que en este caso concreto no es otro que el trámite que se proporcionó con el escrito de la demanda se observa que: **la sentencia de primera instancia data del 25 de octubre de 2019, el Despacho mediante auto del 22 de enero de 2019 admitió la demanda, el representante del demandado presentó contestación de la demanda el 8 de marzo de 2019, se practicó solamente prueba de ADN y pruebas documentales.**

4. Entendiéndose las agencias en derecho como la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, no encuentra esta representación justificación de la suma de **UN MILLON DE PESOS POR LA PRIMERA INSTANCIA (\$1.000.000.00) Y UN MILLON DE PESOS POR LA SEGUNDA INSTANCIA (\$1.000.000.00)**, toda vez que la actuación del mismo se limitó a presentar el escrito de la demanda de investigación de paternidad (Folios 1-3) y a descorrer el traslado de la contestación (Folios 137-139) del expediente.

5. Como perfectamente se puede observar, el interregno que tardó la Honorable Juez en resolver la primera instancia, fue considerablemente rápido, en la medida que tardo menos de un año, no obstante, **es inapropiado confundir el tiempo que tardó el juez de instancia con la “duración de la gestión realizada por el apoderado o duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado”, por cuanto en el segundo de los**

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

**casos, la norma hace referencia a la labor real y efectiva que haya realizado el mandatario de la parte contraria o favorecida de la fallo recurrido, en este preciso caso el demandante** que en este caso nada más se limitó a presentar la demanda y a descorrer el traslado de la contestación. Téngase en cuenta que el defensor en su calidad de demandante ni siquiera presentó alegatos de conclusión, ni se pronunció en el traslado del recurso de apelación.

**6. ASÍ LAS COSAS, NO HABRÍA LUGAR A LA EXCESIVA CUANTÍA QUE SE FIJÓ POR CONCEPTO DE AGENCIAS EN DERECHO, POR CUANTO NO HUBO UNA GRAN GESTIÓN POR PARTE DEL APODERADO DE LA DEMANDANTE.**

7. Adicionalmente, **la norma exige que al momento de hacer dicha ponderación ha de tenerse en cuenta “circunstancias especiales y relevantes”, las cuales, en el presente caso, son “inequitativas e irrazonables”,** pues así lo demanda esta disposición.

8. Deberá considerar el Despacho que fijó una cuota alimentaria mensual del **CUARENTA POR CIENTO (40%) DEL SALARIO DEL DEMANDADO**, situación que resulta difícil de sufragar para mi representado, el Señor **EDGAR BERNARDO MORENO OSSA**, debido a su actual situación económica.

9. Conforme a lo estipulado en el numeral 3 artículo 366 del Código General del Proceso que establece que *“los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados,”*, es importante precisar que, en este proceso, **NO SE PROBÓ LA CAUSACIÓN DE LAS COSTAS**, por lo cual no es procedente que éstas se causen sin ser probadas fácticamente.

### **III. PETICIÓN.**

1. Se sirva **REVOCAR LA CONDENA EN COSTAS POR CONCEPTO DE AGENCIAS EN DERECHO** a mi poderdante.

2. De no acceder a la pretensión principal, sírvase fijar el menor porcentaje **EN COSTAS POR CONCEPTO DE AGENCIAS EN DERECHO.**

De la Señora Juez, con distinción y respeto,

Atentamente,



**LINA CONSUEGRA PEÑALOZA**  
C.C 1.065.636.580 de Valledupar.  
T.P. 263.207 del C.S.J.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66  
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79  
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36  
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55